MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

N°099-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 18 de Marzo de 2025

VISTO: El Expediente N° 17878-2024, con el Memorando N° 483-2025-OEGRH-OARH-UPT-HNCH, del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos y el Informe de Asesoría Jurídica N° 156-2025-OAJ/HNCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842 Ley General de Salud, señala que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece en los artículos 3° y 4° que el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud y tiene como ámbito de competencia: (...) 7) Recursos Humanos en Salud (...);

Que, la actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado;

Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "LPAG") se resume el concepto de acto administrativo como *"las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*;

Que, mediante escrito presentado con fecha 18 de junio del 2024, los Sres. **TARAZONA REYES MILAGROS ROCIO; TORRE MAYHUA VDA. DE BARRIOS PAULINA; BENAVIDES LOPEZ KARIN; SALVADOR TIXE MARIA NELLY; ORRILLO RIOS BETINA; VALVERDE CARDENAS MARIA ISABEL; EPEQUIN HORNA ROSA MARTHA; MEJIA CALERO AMELIA; LIMAYLLA MONTALVO MARLENE FELICITAS;**

YAP LOPEZ JOSÉ LUIS; HILARIO CARDENAS DE YAP; NAJARRO ROJAS DE HUAMAN ROSSY; CARDENAS ANTON MARIA DE LOS ANGELES; GUEVARA LLACZA TERESA JESUS; DAMIAN DÍAZ FRANCISCO, LABRIN JIMENEZ UGDALIDA; ZACARÍAS BRICEÑO ELIZABETH ESPERANZA Y SOTO CALDERÓN ELBA MARINA presentan solicitud de reajuste en función a la Remuneración Básica establecida por el D.U. N° 105-2001, y por economía procesal se proceda a reajustar las Bonificaciones Personal, Diferencial y Especiales, así como la Compensación Vacacional con los correspondientes reintegros desde el mes de septiembre del 2001, más el pago de intereses;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 0803-2024-HNCH/OEGRH del 02 de septiembre del 2024 se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por los administrados, situación que provoco que mediante escrito presentado con fecha 22 de octubre del 2024, presenten recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0803-2024-HNCH/OEGRH del 02 de septiembre del 2024;

Que, el recurso de apelación interpuesto por los administrados se fundamenta en que: i) El tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Perú precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador; ii) El artículo 26° establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; iii) El artículo 10° inciso 1° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo cuando contraviene la Constitución y las Disposiciones Legales.

DE LA REVISION EXHAUSTIVA E INTEGRAL DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COMO MANIFESTACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, es menester señalar que el órgano superior que asume competencia para resolver un medio impugnatorio interpuesto, tiene no solo la facultad, sino la obligación jurídica de efectuar la revisión integral del expediente administrativo asumido con la finalidad de identificar y corregir irregularidades que se pudieran haber cometido en su tramitación, garantizando, con ello, la validez del procedimiento y la legalidad del acto administrativo emitido;

Que, en el presente caso, los administrados de forma voluntaria decidieron acumular sus pedidos compareciendo conjuntamente en el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 127° de la "LPAG", sin otorgar representación común, razón por la que si bien actúan reunidos en un único expediente, al momento de resolver sus pedidos se debe tener presente lo siguiente: i) la calificación de los derechos reclamados a la administración no deberán tener, necesariamente, el mismo resultado para todos ellos, ya que en cada caso se deberá realizar un análisis individual respecto de la procedencia o no de su pedido, ii) las notificaciones de los actos administrativos emitidos en el procedimiento administrativos, a consecuencia de no tener un representante común, deberán ser realizados personalmente a cada uno de ellos;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

Nº 099-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima 18 de Marzo de 2025

Que, dicha situación genera las siguientes consecuencias:

i) La fecha de vigencia del acto administrativo para cada uno será a partir de la notificación individual realizada.

ii) El inicio y vencimiento de los plazos legales para recurrir vía impugnación será computado de forma individual a cada uno según su fecha de notificación.

Que, en dicho orden de ideas, es menester señalar que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que a través de la Resolución Administrativa N° 0803-2024-HNCH/OEGRH del 02 de septiembre del 2024 se resolvió lo solicitado por los solicitantes declarando la improcedencia de su pedido. Dicho acto administrativo fue notificado a los administrados conforme al siguiente detalle:

	NOMBRE	R.A. N° 0803-2024-HNCH	NOTIFICACION	FECHA PRESENTACIÓN RECURSO
1	TARAZONA REYES MILAGROS ROCIO	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
2	ZACARIAS BRICEÑO ELIZABETH ESPERANZA	02.09.2024	17.12.2024	22.10.2024
3	TORRE MAYHUA VDA. DE BARRIOS PAULINA	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
4	BENAVIDES LOPEZ KARIN	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
5	SALVADOR TIXE MARIA NELLY	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
6	SOTO CALDERON ELBA MARINA	02.09.2024	27.09.2024	22.10.2024
7	ORRILLO RIOS BETINA	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
8	VALVERDE CARDENAS MARIA ISABEL	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
9	EPEQUIN HORNA ROSA MARTHA	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
10	MEJIA CALERO AMELIA	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
11	LIMAYLLA MONTALVO MARLENE FELICITAS	02.09.2024	24.09.2024	22.10.2024
12	YAP LOPEZ JOSÉ LUIS	02.09.2024	24.09.2024	22.10.2024
13	HILARIO CARDENAS DE YAP	02.09.2024	18.09.2024	22.10.2024
14	NAJARRO ROJAS DE HUAMAN ROSSY	02.09.2024	23.09.2024	22.10.2024

15	CARDENAS ANTON MARIA DE LOS ANGELES	02.09.2024	25.09.2024	22.10.2024
16	GUEVARA LLACZA TERESA JESUS	02.09.2024	19.09.2024	22.10.2024
17	DAMIAN DÍAZ FRANCISCO	02.09.2024	23.09.2024	22.10.2024
18	LABRIN JIMENEZ UGDALIDA	02.09.2024	18.09.2024	22.10.2024

Que, conforme al cuadro acotado, entonces, se aprecia lo siguiente:

- **3.11.1.** En el caso de los solicitantes **ZACARÍAS BRICEÑO ELIZABETH ESPERANZA Y SOTO CALDERÓN ELBA MARINA**, han interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal, por lo que se tiene por cumplido el requisito de admisibilidad, y, en consecuencia, se tiene por bien presentado el recurso de reconsideración.

- **3.11.2.** En el caso del resto de los solicitantes **TARAZONA REYES MILAGROS ROCIO; TORRE MAYHUA VDA. DE BARRIOS PAULINA; BENAVIDES LOPEZ KARIN; SALVADOR TIXE MARIA NELLY; ORRILLO RIOS BETINA; VALVERDE CARDENAS MARIA ISABEL; EPEQUIN HORNA ROSA MARTHA; MEJIA CALERO AMELIA; LIMAYLLA MONTALVO MARLENE FELICITAS; YAP LOPEZ JOSÉ LUIS; HILARIO CARDENAS DE YAP; NAJARRO ROJAS DE HUAMAN ROSSY; CARDENAS ANTON MARIA DE LOS ANGELES; GUEVARA LLACZA TERESA JESUS; DAMIAN DÍAZ FRANCISCO, LABRIN JIMENEZ UGDALIDA,** al haber interpuesto el recurso de apelación con fecha 22.10.2024, no han cumplido con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 218.1 del artículo 218° de la "LPAG", es decir, presentarlo dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto administrativo recurrido.

Que, de lo anteriormente señalado se desprenden las siguientes consecuencias:

i) En el caso de los solicitantes **ZACARÍAS BRICEÑO ELIZABETH ESPERANZA Y SOTO CALDERÓN ELBA MARINA**, se debe emitir pronunciamiento sobre su recurso de apelación formulado.

ii) *En el caso del resto de los* solicitantes **TARAZONA REYES MILAGROS ROCIO; TORRE MAYHUA VDA. DE BARRIOS PAULINA; BENAVIDES LOPEZ KARIN; SALVADOR TIXE MARIA NELLY; ORRILLO RIOS BETINA; VALVERDE CARDENAS MARIA ISABEL; EPEQUIN HORNA ROSA MARTHA; MEJIA CALERO AMELIA; LIMAYLLA MONTALVO MARLENE FELICITAS; YAP LOPEZ JOSÉ LUIS; HILARIO CARDENAS DE YAP; NAJARRO ROJAS DE HUAMAN ROSSY; CARDENAS ANTON MARIA DE LOS ANGELES; GUEVARA LLACZA TERESA JESUS; DAMIAN DÍAZ FRANCISCO, LABRIN JIMENEZ UGDALIDA**, ***al no tenerse por bien presentado el recurso de apelación administrativa al haber incumplido lo establecido en el numeral 218.1 del artículo 218° de la "LPAG", se debe declarar improcedente por extemporáneo***.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS ADMINISTRADOS QUE HAN CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 218.1 DEL ARTÍCULO 218 DEL TUO DE LA LEY N° 27444

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

Nº 099-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 18 de Marzo de 2025

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su artículo 1°, lo siguiente: Fíjese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: (...) b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de Bienestar que les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1,250.00; asimismo, el artículo 2° del precitado Decreto de Urgencia, estableció que: "el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, hizo precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001-EF, en el que se señaló lo siguiente: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*, la cual estableció en su artículo 1º que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*; por tanto, se tiene que, en un primer momento, según el Decreto de Urgencia N° 105-2001 se fijó en S/. 50.00 Nuevos soles la Remuneración Básica; pero según la norma reglamentaria de dicha norma, se precisó que la aludida Remuneración Básica fijada reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuaran percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847[1], esto es que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero en que se venían percibiendo;

[1] Asimismo, el Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1º prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"; a la vez, la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así

Que, en el mismo sentido, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° señala: *"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*. Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2022 que: *"Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes.* ***La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas***";

Con el visto bueno del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 6°, literal e) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital Cayetano Heredia; aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2007-MINSA, con fecha 09 marzo del 2007, que establece que es atribución del Director General la prerrogativa de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.– DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **ZACARÍAS BRICEÑO ELIZABETH ESPERANZA Y SOTO CALDERÓN ELBA MARINA** en contra de la Resolución Administrativa N° 0803-2024-HNCH/OEGRH por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2°.– DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el Recurso de Apelación presentado por **TARAZONA REYES MILAGROS ROCIO; TORRE MAYHUA VDA. DE BARRIOS PAULINA; BENAVIDES LOPEZ KARIN; SALVADOR TIXE MARIA NELLY; ORRILLO RIOS BETINA; VALVERDE CARDENAS MARIA ISABEL; EPEQUIN HORNA ROSA MARTHA; MEJIA CALERO AMELIA; LIMAYLLA MONTALVO MARLENE FELICITAS; YAP LOPEZ JOSÉ LUIS; HILARIO CARDENAS DE YAP;**

---

como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad".

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA

Nº 099-2025-HNCH/DG

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 18 de Marzo de 2025

NAJARRO ROJAS DE HUAMAN ROSSY; CARDENAS ANTON MARIA DE LOS ANGELES; GUEVARA LLACZA TERESA JESUS; DAMIAN DÍAZ FRANCISCO, LABRIN JIMENEZ UGDALIDA, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a la persona de **ZACARÍAS BRICEÑO ELIZABETH ESPERANZA, SOTO CALDERÓN ELBA MARINA, TARAZONA REYES MILAGROS ROCIO; TORRE MAYHUA VDA. DE BARRIOS PAULINA; BENAVIDES LOPEZ KARIN; SALVADOR TIXE MARIA NELLY; ORRILLO RIOS BETINA; VALVERDE CARDENAS MARIA ISABEL; EPEQUIN HORNA ROSA MARTHA; MEJIA CALERO AMELIA; LIMAYLLA MONTALVO MARLENE FELICITAS; YAP LOPEZ JOSÉ LUIS; HILARIO CARDENAS DE YAP; NAJARRO ROJAS DE HUAMAN ROSSY; CARDENAS ANTON MARIA DE LOS ANGELES; GUEVARA LLACZA TERESA JESUS; DAMIAN DÍAZ FRANCISCO Y LABRIN JIMENEZ UGDALIDA.**

ARTICULO 4°. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA
DR. MANUEL ALBERTO DIAZ DE LOS SANTOS
DIRECTOR GENERAL
CMP. 37902 RNE: 20910

( ) MDDLS/JCPA/Chg
DISTRIBUCIÓN:
( ) DG
( ) OEGRRHH
( ) OAJ
( ) OEI
( ) Interesados
( ) Archivo